

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 10 de febrero de 2009**

que modifica el Inventario A del anexo 2 de la Instrucción Consular Común, relativo a misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera en relación con el visado para titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio indonesios

(2009/171/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (CE) nº 789/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas disposiciones detalladas y procedimientos prácticos de examen de solicitudes de visado⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1, apartado 1,

la presente Decisión y, por lo tanto, esta no será vinculante para ella ni le será aplicable. Habida cuenta de que la presente Decisión desarrolla el acervo de Schengen según lo dispuesto en el título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 del mencionado Protocolo, deberá decidir dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya adoptado la presente Decisión si la incorpora a su legislación nacional.

Vista la iniciativa de Austria,

Considerando lo siguiente:

(1) El Inventario A del anexo 2 de la Instrucción Consular Común relativo a misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera⁽²⁾, contiene la lista de países a cuyos nacionales no exigen visado uno o más Estados Schengen cuando son titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio y sí se lo exigen cuando son titulares de pasaportes ordinarios.

(4) Por lo que se refiere a la República de Islandia y al Reino de Noruega, la presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos últimos a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁽³⁾, que están incluidas en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra B de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del mencionado Acuerdo⁽⁴⁾.

(2) Austria desea eximir a los titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio indonesios de la exigencia de visado. La Instrucción Consular Común ha de modificarse en consecuencia.

(5) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen⁽⁵⁾; por tanto, el Reino Unido no participará en su adopción y la Decisión no será vinculante para él ni le será aplicable.

(3) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de

⁽¹⁾ DO L 116 de 26.4.2001, p. 2.

⁽²⁾ DO C 326 de 22.12.2005, p. 1.

⁽³⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

⁽⁵⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

- (6) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen⁽¹⁾; por tanto, Irlanda no participará en su adopción y la Decisión no será vinculante para ella ni le será aplicable.
- (7) En lo que respecta a Suiza, la presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, en el sentido del Acuerdo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁽²⁾, que entran en el ámbito a que se refiere el artículo 1, letra B de la Decisión 1999/437/CE, leída en conjunción con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo⁽³⁾.
- (8) En lo que respecta a Liechtenstein, la presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito previsto en el artículo 1, letra B de la Decisión 1999/437/CE, leída en conjunción con el artículo 3 de la Decisión 2008/261/CE del Consejo⁽⁴⁾.
- (9) En lo que respecta a Chipre, la presente Decisión constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o

guarda con él otro tipo de relación en el sentido del artículo 3, apartado 2 del Acta de adhesión de 2003.

- (10) La presente Decisión constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o guarda con él otro tipo de relación en el sentido del artículo 4, apartado 2 del Acta de adhesión de 2005.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el Inventario A del anexo 2 de la Instrucción Consular Común se introducen las letras «D» y «S» en la columna «AT» en la entrada de Indonesia.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de marzo de 2009.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros, de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 2009.

Por el Consejo

El Presidente

M. KALOUSEK

⁽¹⁾ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

⁽²⁾ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

⁽³⁾ DO L 53 de 27.2.2008, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 83 de 26.3.2008, p. 3.